

Recurso nº 182/2012 Resolución nº 206/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.G., en nombre y representación de la empresa F.J. Martín Car, S.L. (en lo sucesivo Martín Car), contra la adjudicación por la Dirección del Centro penitenciario Madrid VI (Aranjuez) del "Servicio de transporte escolar para el traslado de los hijos/as de las internas desde el Centro penitenciario a las escuelas de educación infantil de Aranjuez." (Expediente número 440020110048), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección del Centro penitenciario Madrid VI, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación el 20 de julio de 2012, licitación para adjudicar, por procedimiento negociado sin publicidad, el servicio de transporte escolar para el traslado de los hijos de las internas a las escuelas de educación infantil de Aranjuez, con un valor estimado de 46.200 euros.

Segundo. El 9 de agosto de 2012, se comunica a Martín Car la adjudicación del contrato a otro licitador, J. L. de la H., por ser el que presenta la oferta económicamente más ventajosa y justificar suficientemente el precio ofertado.

Tercero. El 3 de septiembre, la representación de Martín Car mediante escrito presentado en el órgano de contratación, interpone recurso especial en materia de contratación, previamente anunciado el 10 de agosto. Alega que la notificación no contiene los motivos por los que se adjudica el contrato a una oferta con una "bajada claramente desproporcionada" y solicita la anulación de la adjudicación.



Cuarto. En el anuncio previo de interposición de recurso, se solicitaba la suspensión del procedimiento de contratación. El Tribunal, tras apreciar las alegaciones del órgano de contratación, acordó desestimar la adopción de las medidas cautelares solicitadas "de forma que el expediente de contratación continúe por sus trámites".

Con fecha 3 de septiembre de 2012, el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente. Acompaña informe en el que reitera lo ya alegado con ocasión de la solicitud de medidas cautelares en el sentido de que el recurso debe ser inadmitido por no encontrarse el contrato entre los previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP sobre los que es posible la interposición de recurso especial. Argumenta además que, la justificación de la oferta con presunción de baja desproporcionada, se estudió por la mesa de contratación y se consideró suficiente. Por último, señala que el acuerdo recurrido fue comunicado a la empresa el 9 de agosto de 2012, por lo que el recurso, presentado el 3 de septiembre, lo ha sido fuera del plazo para su interposición previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 6 de septiembre de 2012, dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, sin que hayan formulado alegaciones en el plazo habilitado.

Sexto. El día 12 de septiembre, el Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión automática producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Único. La primera cuestión a debatir por el Tribunal es la relativa a su competencia para resolverlo. El órgano de contratación, como se ha indicado, considera que el recurso se refiere a un contrato no comprendido dentro de los supuestos en que es posible la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Según determina el artículo 40.1 del del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. Tienen este carácter, de acuerdo con el artículo 16.1 de la citada Ley, los contratos comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a

3

130.000 euros (valor actualizado por Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, BOE

del 23 de diciembre).

Como se ha reflejado en el antecedente primero, el contrato objeto de recurso, es un

contrato de servicios de transporte terrestre (categoría 2 del Anexo II del TRLCSP) cuyo

valor estimado asciende a 46.200 euros.

En conclusión, no procede admitir el presente escrito de recurso, porque se refiere a un

contrato que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 40 del TRLCSP, no es

susceptible de recurso especial en materia de contratación y, por tanto, no compete a

este Tribunal su resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL. en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.M.G., en nombre y representación de

la empresa F.J. Martín Car, S.L., contra la adjudicación del contrato para la

prestación del servicio de transporte escolar para el traslado de los hijos de las internas

desde el Centro penitenciario Madrid - VI a las escuelas de educación infantil de

Aranjuez, por no ser susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

presentación del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el

artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

